



**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Septiembre 2023
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

Rechaza amparo y estima procedente la prisión preventiva anticipada.....	5
1.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó acción constitucional de amparo que buscaba dejar sin efecto resolución que dispuso prisión preventiva anticipada de imputado (CS ROL N°201.448-2023, 01.09.23).....	5
Acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución dictada por el SNM en la cual se ordenó expulsión de mujer migrante	5
2.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y, en su lugar, acoge acción de amparo dejando sin efecto resolución dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, el cual ordenaba expulsión de mujer migrante. (CS ROL N°206.851-2023, 06.09.23).....	6
Acoge amparo y dispone abonar al cumplimiento de la pena el equivalente al tiempo en que amparada permaneció sujeta a la medida de arresto domiciliario total.	6
3.- Corte Suprema revoca sentencia apelada acogiendo acción constitucional de amparo y dispone abonar al cumplimiento de pena de 3 años y un día que cumple la amparada el equivalente al tiempo que permaneció sujeta a la medida de arresto domiciliario total (CS ROL N°208.775-2023, 06.09.23).....	6
Corte Suprema acoge amparo y dispone que el Juzgado de Garantía debe fijar audiencia de cautela de garantías	7
4.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia apelada en la cual se desestimó solicitud de fijar audiencia de cautela de garantías, y en su lugar dispone que esta se fije a la brevedad para resolver las peticiones del amparado (CS ROL N° 210.486-2023, 08.09.23).....	7
Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto sustitución de libertad asistida especial por internación en régimen cerrado de adolescente	7
5.- Corte Suprema acoge acción de amparo sólo en cuanto dispuso el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial impuesta al adolescente, sustituyéndosela por la de internación en régimen cerrado, debiendo decretarse, en su oportunidad, la medida cautelar que resulte idónea para asegurar la comparecencia del adolescente infractor a la ejecución de la sentencia (CS ROL N°210.600-2023, 11.09.2023).....	7
Se rechaza recurso de amparo ante orden de internación provisional de amparado.....	8
6.- Corte Suprema rechaza recurso de amparo de la defensa en contra de resolución que dispuso la internación provisional del amparado por considerar que la resolución no resulta ni ilegal ni arbitraria (CS ROL N°215.243-2023, 12.09.23).....	8

Acoge acción de amparo contra resolución de Corte de Apelaciones ante ausencia de fundamentación al imponer una prisión preventiva.....	9
7.- Corte Suprema acoge acción de amparo deducida contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que revocó -sin cumplir con el deber de fundamentación- una resolución del Juzgado de Garantía Rancagua que había dejado sin efecto la prisión preventiva del amparado (CS Rol N° 217.419-2023, 15.09.2023).....	9
Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada .	10
8.- Corte Suprema acoge acción de amparo revocando sentencia apelada y, en su lugar, deja sin efecto prisión preventiva anticipada toda vez que el amparado ya se encuentra sujeto a dicha medida cautelar en una causa diversa (CS ROL N°217.420-2023, 15.09.23).....	10
Acoge acción de amparo y suspende el procedimiento en función del artículo 458 CPP	11
9.- Corte Suprema acoge acción de amparo suspendiendo el procedimiento en función del artículo 458 CPP, y deja sin efecto medida cautelar de prisión preventiva, decretando en su lugar arresto domiciliario total (CS ROL N°222.748-2023, 26.09.23)	11
Acoge acción de amparo, dejando sin efecto prisión preventiva y decretando en su lugar arresto domiciliario de extranjeros	11
10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que mantuvo prisión preventiva de amparados extranjeros en situación migratoria irregular, decretando en su lugar la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno (CS ROL N°223.042-2023, 29.09.23).....	11
I. RECURSOS DE NULIDAD	12
Rechaza recurso de nulidad en el que se reclama detención ilegal y vulneración al derecho a guardar silencio	12
11.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal principal de la letra a) del artículo 373 del CPP ante procedimiento de detención ilegal alegado por la defensa, al haberse vulnerado el derecho a guardar silencio. La corte estima que no hubo vulneración de garantías en el actuar policial toda vez que existió situación de flagrancia (CS ROL N°138.596-2022, 07.09.2023).....	12
Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, estimando que los vocablos segunda ocasión y tercer evento son circunstancias agravantes, por lo que aplicación temporal se rige en los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal.	14
12.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del CPP toda vez que la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, la que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de	

conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las reproches que datan de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal. (CS ROL N° 139.897-2022, 07.09.2023)	15
Acoge recurso de nulidad por no existir indicios que permitan control de identidad	15
13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a), y recoge el reclamo planteado al no existir indicios que habiliten a los funcionarios policiales para controlar la identidad de la acusada. (CS ROL N°154.701-23, 13.09.23).....	15
Acoge recurso de nulidad por vulnerar el principio de congruencia.....	17
14.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra f) del CPP por infracción al principio de congruencia (CS ROL N°167.555-2023, 13.09.23)	18
Acoge recurso de nulidad por no informar al acusado los derechos que le asisten en su calidad de imputado.....	19
15.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a), toda vez que el recurrente fue puesto en una posición desfavorable y se afectó la garantía del debido proceso por no haberle informado los derechos que le asisten en calidad de imputado al momento de ingresar a su domicilio (15.09.2023).....	19
Rechaza recurso de nulidad por considerar que el procedimiento policial se ajustó al artículo 130 letra d) del CPP	21
16.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad por infracción de garantías fundado en la inexistencia de flagrancia. La Corte estima que el procedimiento policial se ajustó al artículo 130 d) del Código Procesal Penal y no se incurrió en ilegalidad. VEC Ministros Brito y Valderrama quienes estuvieron por acoger la causal del art. 374 e) que fuera invocada en subsidio. (CS Rol N° 68.383-2023, 15.09.2023)	21
<i>INDICES</i>	22

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Rechaza amparo y estima procedente la prisión preventiva anticipada

1.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó acción constitucional de amparo que buscaba dejar sin efecto resolución que dispuso prisión preventiva anticipada de imputado ([CS ROL N°201.448-2023, 01.09.23](#))

Corte Suprema confirma sentencia apelada en la cual se rechazó acción constitucional de amparo en el cual se alegó por la defensa la ilegalidad de la resolución en la que se ordenó la prisión preventiva anticipada del imputado, quien ya se encontraba cumpliendo la misma medida cautelar en otra causa. La Corte estima que la resolución en cuestión se adoptó por tribunal competente, dentro de sus facultades legales y con la correspondiente fundamentación, previo debate de las partes de la audiencia en cuestión, en concordancia con lo que disponen los artículos 33. **VEC Ministro Sr. Valderrama y Sra. Letelier** quienes estuvieron por acoger la acción por considerar que resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo.

Considerandos relevantes voto minoría

2.- Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

3.- Que, en efecto, conforme la regla contenida en el artículo 5, inciso 2° de Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución dictada por el SNM en la cual se ordenó expulsión de mujer migrante

2.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y, en su lugar, acoge acción de amparo dejando sin efecto resolución dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, el cual ordenaba expulsión de mujer migrante. ([CS ROL N°206.851-2023, 06.09.23](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo, disponiendo que se deje sin efecto la resolución que ordena la expulsión de la amparada, toda vez que esta sería desproporcionada por cuanto la amparada demuestra arraigo al territorio nacional, teniendo familia y contrato de trabajo.

Considerandos relevantes

2°) Que, se encuentra demostrado que la amparada tiene arraigo familiar, pues vive desde hace más de diez años en Chile, junto a su hijo y pareja, sin que registre otro tipo de antecedentes penales, sumado a la particular situación de salud de su hijo;
3°) Que, en ese estado de cosas, aparece que la resolución ilegal, por desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se encuentra la amparada demuestran un arraigo familiar, laboral y social que la autoridad recurrida no ha considerado al resolver la solicitud.

Acoge amparo y dispone abonar al cumplimiento de la pena el equivalente al tiempo en que amparada permaneció sujeta a la medida de arresto domiciliario total.

3.- Corte Suprema revoca sentencia apelada acogiendo acción constitucional de amparo y dispone abonar al cumplimiento de pena de 3 años y un día que cumple la amparada el equivalente al tiempo que permaneció sujeta a la medida de arresto domiciliario total ([CS ROL N°208.775-2023, 06.09.23](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada toda vez que al no reconocerse el abono al amparado, se la priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, por lo tanto, la Corte dispone que se abone el tiempo que se mantuvo sometido a la medida cautelar mencionada debiendo descontarse de dicho abono los días en que carabineros no pudo encontrar a la imputada.

Considerandos relevantes

3°. - Que en la especie la amparada estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario total, la misma se mantuvo vigente hasta su sustitución por la medida cautelar de prisión preventiva; sin que conste que la misma haya sido modificada o sustituida.

4°. - Que, de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se la priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, reconociendo, entonces, el tiempo cierto que se mantuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en la causa RIT 220-2023 del Tribunal Oral en Lo Penal de Valparaíso.

5°. - Que, atendido lo expuesto, corresponde reconocer como abono al sentenciado el tiempo que estuvo sujeto a la modalidad de cumplimiento antes señalada, en los términos descritos, debiendo descontarse de dicho abono los días en que carabineros no pudo encontrar al amparado conforme da cuenta el oficio remitido por el Juzgado de Garantía de Valparaíso de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.

Corte Suprema acoge amparo y dispone que el Juzgado de Garantía debe fijar audiencia de cautela de garantías

4.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia apelada en la cual se desestimó solicitud de fijar audiencia de cautela de garantías, y en su lugar dispone que esta se fije a la brevedad para resolver las peticiones del amparado ([CS ROL N° 210.486-2023, 08.09.23](#))

Considerando único

Que según consta en la especie, el tribunal recurrido desestimó de plano la petición de fijar una audiencia de cautela de garantías efectuada por la defensa del amparado, privándolo con ello de su derecho a esbozar en audiencia los argumentos en base a los cuales estima encontrarse impedido de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile, agravio que debe ser subsanado por esta vía constitucional, en los términos que se expondrán en lo resolutivo del presente fallo.

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto sustitución de libertad asistida especial por internación en régimen cerrado de adolescente

5.- Corte Suprema acoge acción de amparo sólo en cuanto dispuso el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial impuesta al adolescente, sustituyéndosela por la de internación en régimen cerrado, debiendo decretarse, en su oportunidad, la medida cautelar que resulte idónea para asegurar la comparecencia del adolescente infractor a la ejecución de la sentencia ([CS ROL N°210.600-2023, 11.09.2023](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto sustitución de libertad asistida especial por internación en régimen cerrado, considerando que dicha medida es desproporcionada ya que vulnera la libertad personal del amparado e infringe el artículo 52 N°5 de la Ley 20.084 y sus principios inspiradores. La Corte dispone que debe decretarse una medida cautelar que resulte idónea para asegurar la comparecencia del adolescente infractor a la ejecución de la sentencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 32 de la Ley N° 20.084 y 155 del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes

1.- Que, en un primer orden de ideas, es menester señalar que la ejecución de la condena y, por tanto, la posibilidad de su quebrantamiento, están sometidas a la exigencia prevista en el artículo 2, inciso 2°, de la Ley N° 20.084 de tener en consideración el interés superior del adolescente, en tanto expresión del reconocimiento y respecto de sus derechos “en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal”, definición amplia que permite incluir las solicitudes de quebrantamiento de condena, más aun considerando las posibles consecuencias jurídicas que se encuentran en juego

2.- Que, en ese entendido, debe tenerse especialmente en consideración los objetivos tenidos en vista por el legislador al regular las sanciones aplicables a los adolescentes infractores de ley, los que tienen la reinserción social de éstos -y no su castigo- como principal finalidad.

4.- Que, en consecuencia, al haberse dispuesto respecto del amparado la sustitución de la sanción de libertad asistida especial por la de internación en régimen cerrada, cuando la primera aún no se ha comenzado a cumplir, infringe no solo lo preceptuado en el artículo 52 N° 5 de la Ley N° 20.084, sino que también los principios inspiradores de dicho cuerpo normativo, recogidos desde el ordenamiento jurídico internacional, vulneración normativa que ha afectado la libertad personal del amparado, en cuanto se le impuso el cumplimiento de una sanción que resulta –en base a los antes expuesto y razonado- del todo desproporcionada, debiendo acogerse la acción constitucional de amparo deducida en estos autos a fin de cautelar tal garantía fundamental.

Se rechaza recurso de amparo ante orden de internación provisional de amparado

6.- Corte Suprema rechaza recurso de amparo de la defensa en contra de resolución que dispuso la internación provisional del amparado por considerar que la resolución no resulta ni ilegal ni arbitraria ([CS ROL N°215.243-2023, 12.09.23](#))

Considerando único voto minoría

Quienes atendido el claro tenor de lo dispuesto en el artículo 457 inciso segundo del Código Procesal Penal, fueron del parecer de acoger el presente recurso de amparo, por estimar que no se vislumbran de los antecedentes aportados que la persona del amparado constituya un peligro para sí mismo o terceros; atendido, además, la naturaleza del delito por el que se encuentra formalizado, de todo lo cual fluye que no se reúnen en la especie, los presupuestos del artículo 464 del Código Procesal Penal, por cuanto la internación provisoria del amparado no es necesaria para asegurar los fines del procedimiento en los términos que establece el artículo 464 ya aludido con relación al artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo cual los disidentes fueron de opinión de revocar la decisión del Sr. Juez de Garantía de

Calama de fecha 18 de agosto último y en su lugar, acceder a la solicitud de la defensa, en orden a reemplazar la internación provisoria vigente por las medidas cautelares de arresto domiciliario y control médico en el centro asistencial que corresponda.

Acoge acción de amparo contra resolución de Corte de Apelaciones ante ausencia de fundamentación al imponer una prisión preventiva.

7.- Corte Suprema acoge acción de amparo deducida contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que revocó -sin cumplir con el deber de fundamentación- una resolución del Juzgado de Garantía Rancagua que había dejado sin efecto la prisión preventiva del amparado ([CS Rol N° 217.419-2023, 15.09.2023](#)).

Corte Suprema acoge acción de amparo toda vez que en esta materia debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. La Corte considera que la sentencia reclamada realiza referencias genéricas, invocación de antecedentes en forma amplia, cuestiones carentes de motivación y fundamentación, de modo que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación de cualquiera de ellos torna en ilegal la privación de libertad que emana de ella, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Considerandos relevantes

5°) En síntesis, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte en la materia debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma “clara y precisa” exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

6°) De esta manera, y conforme a la relevancia de la garantía constitucional afectada, los deberes descritos en forma previa, resultan igualmente replicable a las Cortes de Apelaciones y que en el caso en análisis, la sentencia reclamada, del siguiente tenor: *“Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en estrados, y teniendo presente la naturaleza y penalidad del delito imputado, y que conforme reseñó el abogado del Ministerio Público existen en la causa diligencias en curso, unido a los antecedentes investigativos de que dio cuenta, son elementos todos que constituyen antecedentes que permiten establecer por ahora que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, y las alegaciones relativas a la eventual concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, corresponden propiamente a un análisis*

de fondo a efectuarse en la etapa procesal correspondiente, por lo que se estima que en este momento, no existen elementos de juicio suficientes para estimar que hayan variado las circunstancias que se tuvieron en consideración para decretar originalmente la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad”, realiza referencias genéricas, invocación de antecedentes en forma amplia, cuestiones carentes de motivación y fundamentación, de modo que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación de cualquiera de ellos torna en ilegal la privación de libertad que emana de ella, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva anticipada

8.- Corte Suprema acoge acción de amparo revocando sentencia apelada y, en su lugar, deja sin efecto prisión preventiva anticipada toda vez que el amparado ya se encuentra sujeto a dicha medida cautelar en una causa diversa [\(CS ROL N°217.420-2023, 15.09.23\)](#)

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo, declarando que se deja sin efecto prisión preventiva anticipada del amparado, toda vez que este ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa, de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa no puede ser impuesta de forma anticipada dado que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Considerandos relevantes

2.- Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

3.- Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de La Serena (RIT N° 5522-2023), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa -RIT N° 3128-2023 del Juzgado de Garantía de Talcahuano-, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Acoge acción de amparo y suspende el procedimiento en función del artículo 458 CPP

9.- Corte Suprema acoge acción de amparo suspendiendo el procedimiento en función del artículo 458 CPP, y deja sin efecto medida cautelar de prisión preventiva, decretando en su lugar arresto domiciliario total ([CS ROL N°222.748-2023, 26.09.23](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa, disponiendo la suspensión del procedimiento en función del art. 458 CPP y que, “atendida la condición mental del amparado”, tampoco resulta procedente mantenerlo sujeto a prisión preventiva, por lo cual se deja sin efecto esta cautelar y en su lugar, decreta la medida cautelar de arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes

1.- Que a juicio de esta Corte, se han agregado antecedentes suficientes que hacen presumir la inimputabilidad del amparado. En efecto, del mérito del certificado médico aparejado a la causa, el informe social aportado por la defensa en que constan antecedentes pretéritos sugerentes de cierto grado de enajenación mental en un contexto en que fluye del mérito de auto, que el amparado se ha encontrado antes privado de libertad por un periodo extenso de tiempo, es posible concluir que se patentizan en la especie sospechas e indicios suficientes de enajenación mental, lo cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, autoriza a sustituir el procedimiento en este estadio procesal, a la la espera de que se allegue el informe siquiátrico prescrito por nuestra legislación de conformidad a la norma ya aludida.

Acoge acción de amparo, dejando sin efecto prisión preventiva y decretando en su lugar arresto domiciliario de extranjeros

10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que mantuvo prisión preventiva de amparados extranjeros en situación migratoria irregular, decretando en su lugar la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno ([CS ROL N°223.042-2023, 29.09.23](#))

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida por la defensa dejándose sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán, que dispuso mantener la prisión preventiva de los amparados, disponiendo, en su lugar, que se decreta la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. La corte establece que, al tratarse los amparados de ciudadanos extranjeros en situación migratoria irregular en Chile, ello no puede importar sin más negarles el acceso a una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, toda vez que teniendo una residencia determinada, podrían encontrarse sujetos a medidas de menor entidad que la decretada, que aseguren adecuadamente la ubicación y presentación de los amparados ante el tribunal cada vez que sean requeridos.

Considerandos relevantes

3°) Que en la especie, debe tenerse en consideración que el delito que se imputa a los acusados es el descrito y sancionado en artículo 4 de la Ley 20.000 y, en caso de condena podría imponerse a los amparados, una pena en abstracto de presidio menor en sus grados medio a máximo, ello sin considerar las circunstancias modificatorias de responsabilidad que les pudiesen favorecer y que, los amparados se hallan en prisión preventiva desde el 27 de enero del año en curso, esto es más de 8 meses.

4°) Que, por otra parte, al tratarse los amparados de ciudadanos extranjeros en situación migratoria irregular en Chile, ello no puede importar sin más negarles el acceso a una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, toda vez que teniendo una residencia determinada, podrían encontrarse sujetos a medidas de menor entidad que la decretada, que aseguren adecuadamente la ubicación y presentación de los amparados ante el tribunal cada vez que sean requeridos durante el procedimiento o en la ejecución de una eventual sentencia condenatoria.

5°) Que todo lo anteriormente expuesto evidencia que la medida cautelar de prisión preventiva de los amparados se mantiene en contravención a los principios y normas que informan y regulan esa medida cautelar, resultando en particular desproporcionada ante la pena probable a que se exponen en el evento de condena, razones por las cuales el recurso será acogido para adoptar las medidas necesarias que resguarden la libertad personal de los amparados.

I. RECURSOS DE NULIDAD

Rechaza recurso de nulidad en el que se reclama detención ilegal y vulneración al derecho a guardar silencio

11.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal principal de la letra a) del artículo 373 del CPP ante procedimiento de detención ilegal alegado por la defensa, al haberse vulnerado el derecho a guardar silencio. La corte estima que no hubo vulneración de garantías en el actuar policial toda vez que existió situación de flagrancia ([CS ROL N°138.596-2022, 07.09.2023](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal principal de la letra de a) del artículo 373 del CPP ante procedimiento de detención ilegal -a juicio de la defensa- por haber realizado preguntas incriminatorias al amparado a partir de las cuales crearon una situación de flagrancia y vulneraron el derecho a guardar silencio. La Corte estima que el actuar de los funcionarios policiales fue ajustado a derecho toda vez que el recurrente se encontraba en un automóvil y pudieron apreciar algo similar a un arma de fuego, por lo cual se sigue que el encartado se encontraba efectivamente en situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letra a) del CPP, ante ello, el recurso fue rechazado.

Considerandos relevantes

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia -los que como ya se dijo resultan inamovibles para esta Corte, en atención a la causal de nulidad en análisis-, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que éstos, mientras efectuaban un patrullaje preventivo, en razón de la ocurrencia de delitos de abigeato y robo de alambre de cobre ocurridos en el lugar, además de fiscalizar posibles infracciones a la Ley de Caza, observaron, que al ingreso de un predio forestal estaba un vehículo -lo que les llamó la atención, porque es un sector en que no vive gente- por lo que procedieron a controlarlo.

Acto seguido, los agentes policiales descendieron del móvil en el que se desplazaban, pudiendo apreciar uno de ellos -el Suboficial Mayor de Carabineros Juan Pablo Torres Vega-, que en la parte posterior de la camioneta en la que viajaba el acusado, había algo similar a un arma de fuego (con dos tubos), consultándole al recurrente si portaba algún elemento de caza, ante lo cual éste asintió, señalando que se trataba de una escopeta, dirigiéndose a la sección posterior de su móvil, sacando la escopeta, la que exhibió a los aprehensores, versión que, por lo demás, fue corroborada por el propio acusado en su declaración prestada en estrados durante el desarrollo del juicio oral. De lo antes narrado, se sigue que el encartado se encontraba en la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, aquella relativa a quien se encuentra actualmente cometiendo un delito, encontrándose en tal hipótesis facultados los agentes policiales para detenerlo, por así expresamente disponerlo el artículo 129, inciso 2°, del Código Procesal Penal, descartándose con ello la ilegalidad reclamada por la defensa.

DUODÉCIMO: Que, en lo que dice relación con la supuesta vulneración del derecho del encartado a no auto inculparse –al habersele hecho preguntas acerca de los motivos de por el que portaba el arma de fuego incautada-, esta Corte comparte lo argumentado por los juzgadores de la instancia para desestimar tal protesta, toda vez que la circunstancia de haberse consultado al acusado por el motivo de su presencia en el lugar de ocurrencia de los hechos y por el origen de las especies que mantenía en su poder, no configura un interrogatorio propiamente tal, que vulnere el estatuto de garantías -como se ha planteado por la defensa-, sino que más bien se trata una manifestación espontánea efectuada por el encartado, en orden a explicar cuál era el elemento observado por la policía y los motivos de su posesión, enmarcándose la consulta efectuada por los agentes dentro de las actividades mínimas permitidas en el contexto de una detención por delito flagrante. Por lo antes razonado, la protesta en análisis tampoco prosperará.

Considerandos relevantes voto en contra Ministro Sres. Brito y Llanos

4°) Que, de acuerdo con la hipótesis fáctica que se tuvo por establecida por los sentenciadores del grado, las preguntas formuladas por los funcionarios de Carabineros –luego de haber observado que al interior de la camioneta en que se desplazaba el acusado, había “algo similar a un arma de fuego”- resultaron

fundamentales para configurar la situación de flagrancia que motivó su detención. De tal modo, de no haberse efectuado dichas consultas, las que por cierto tuvieron un carácter inminentemente investigativo y no fueron instruidas por el ente persecutor, habría resultado imposible no solo establecer la flagrancia, sino que tampoco la existencia de un indicio que permitiese controlar la identidad del recurrente. En tal sentido, la diligencia efectuada adolece de ilegalidad, del momento que al efectuarse tales preguntas inculcatorias sin atender a los derechos del imputado –quien ya tenía ese carácter al dirigirse, por medio de ellas, la investigación en su contra- que consagran los Arts. 135 en relación con las letras a) b) y g) del Art. 93, y f) y g), en relación con el Art. 7º, todos del citado estatuto procesal, se vulneraron sus derechos fundamentales en orden a guardar silencio y a la no autoincriminación. Luego, y teniendo presente contexto de los hechos, resulta irrelevante que el acusado haya dado respuesta afirmativa a las preguntas que lo inculcaban, pues, como apunta Maier, “...la sola presencia de la fuerza pública implica, en la vida real, coacción suficiente para producir un consentimiento viciado o, al menos, otorgado con error acerca de la facultad del requirente, y, por lo demás, a la misma fuerza pública le es posible emplear mecanismos sutiles de coacción, que no se verán reflejados al juzgar el acto, o que serán fáciles de ocultar al documentarlo o para el caso de intentar su reconstrucción judicial” (Julio Maier, “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos.”, pag.686. Edit. Del Puerto, Bs. Aires, 1999);

5º) Que, así las cosas, la detención del encartado, al haber tenido su génesis en diligencias de investigación realizadas fuera del marco legal que regula el actuar policial autónomo, en parecer de estos disidentes, ha vulnerado el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, por lo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto del acusado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, estimando que los vocablos segunda ocasión y tercer evento son circunstancias agravantes, por lo que aplicación temporal se rige en los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal.

12.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del CPP toda vez que la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, la que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar los reproches que datan de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal. ([CS ROL N° 139.897-2022, 07.09.2023](#))

Considerandos relevantes

8°) Que, en la especie, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica. Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la cancelación de la licencia de conducir al condenado, pues por las datas de las condenas previas y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito;

9°) Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, la que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar los reproches que datan de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción

Acoge recurso de nulidad por no existir indicios que permitan control de identidad

13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a), y recoge el reclamo planteado al no existir indicios que habiliten a los funcionarios policiales para controlar la identidad de la acusada. ([CS ROL N°154.701-23, 13.09.23](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la letra a) del artículo 373 del CPP, toda vez que los funcionarios policiales procedieron a efectuar el control de identidad que terminó con la detención de la imputada, motivados únicamente por

la circunstancia de haber encontrado en el lugar referido por el jefe, a una mujer que coincidía en sus vestimentas con la que aparecía en la fotografía aportada por el denunciante. Estas circunstancias de hecho, es decir, que la mujer fuese la misma que aparecía en la fotografía recibida como evidencia, y que se encontrara en el lugar referido por su jefe, no constituyen, en modo alguno, un indicio, esto es, una presunción de que la persona en cuestión había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, por lo tanto, existió un proceder autónomo de la policía fuera de los márgenes legales y de sus competencias, vulnerando el derecho de la imputada a un procedimiento justo y racional con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento respecto de la acusada resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio.

Considerandos relevantes

Cuarto: Que, de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal, para proceder al control de identidad, debe existir algún indicio de que la persona de cuya identificación se trata, haya cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo o concurrir alguno de los demás supuestos que en dicho precepto se establecen. Que, esta Corte ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley debe atender “prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo” —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó “indicios” (pluralidad) por “indicio”, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación a la valoración de la prueba testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un “caso fundado”, extremo medular que se mantiene después de la Ley 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad (entre otras, SCS N° 19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N° 29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N° 41.240-2020, 07 de mayo de 2020).

Que en la especie, aparece de manifiesto que los funcionarios policiales procedieron a efectuar el control de identidad que culminó con la detención de la imputada, motivados únicamente por la circunstancia de haber encontrado en el lugar referido por el jefe, a una mujer que coincidía en sus vestimentas con la que aparecía en la fotografía aportada por el denunciante, dado que existe coincidencia en sus dichos, primero, en cuanto a que dicha evidencia no da cuenta de alguna maniobra indiciaria

de estar vendiendo drogas, y segundo, que en el lugar, no la vieron interactuar con alguna otra persona en los términos referidos por su jefe, al reproducir la información recibida del ex funcionario policial denunciante. Estas circunstancias de hecho, es decir, que la mujer fuese la misma que aparecía en la fotografía recibida como evidencia, y que se encontrara en el lugar referido por su jefe, no constituyen, en modo alguno, un indicio, esto es, una presunción de que la persona en cuestión había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.

A lo anterior se suma, que el mencionado denunciante –debidamente identificado– no compareció al juicio con el fin de explicar sus términos, y corroborar así que la acusada era la persona a la que habría visto ejecutando las conductas que refiriera telefónicamente al jefe directo de los testigos de cargo, quienes actuaron conforme sus dichos. No obsta a estas reflexiones la circunstancia de que la mujer espontáneamente hubiera referido a los aprehensores que mantenía droga en su poder, dado que, dicha respuesta fue producto de la pregunta que le fuera dirigida por ellos cuando ya había sido ubicada para los efectos de controlar su identidad, según lo instruido previamente por su superior. Refuerza lo anteriormente expuesto que ha sido el propio Ministerio Público quien se ha encargado de precisar que la apreciación de los hechos indiciarios tiene que sustentarse sobre la base de elementos objetivos a partir de los cuales sea razonable la afirmación de un hecho no conocido. Descarta, entre otras, las siguientes conductas o actitudes: "La actitud y perfil del sujeto, apreciadas de forma aislada y parcelada, la actitud evasiva, la actitud sospechosa, gestos y conductas dudosos, persona en evidente estado de nerviosismo." (Características, alcance y finalidad del indicio a que se refiere el artículo 85 del Código Procesal Penal, a propósito del denominado control de identidad investigativo", Rodrigo Honores Cisternas, Revista Jurídica del Ministerio Público, Nro 76, Agosto 2019, pp. 181 y s.s.) Estas consideraciones del ente persecutor avalan la solidez de los razonamientos de esta Corte, que descartan la existencia de un indicio en el caso de autos.

Séptimo: Que, en consecuencia, al haberse verificado un proceder autónomo de la policía fuera de los márgenes legales y de sus competencias, se vulneró el derecho de la imputada a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de la acusada resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

Acoge recurso de nulidad por vulnerar el principio de congruencia

14.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra f) del CPP por infracción al principio de congruencia ([CS ROL N°167.555-2023, 13.09.23](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra f) del CPP por infracción al principio de congruencia. La sentencia incorporó una calificante del homicidio que no estaba comprendida en los hechos de las acusaciones lo que constituyó una sorpresa para la defensa al incidir en la cuantía de la pena, y frente lo cual la defensa no pudo cuestionar ni enfrentar probatoriamente.

Considerandos relevantes

14°) Que, en efecto, si bien, de la lectura del fallo es posible constatar que, tal como lo expuso la recurrente a propósito de la causal en estudio, al establecer los hechos en el motivo octavo, el Tribunal no modificó mayormente aquellos descritos en las respectivas acusaciones, igualmente, en concepto de esta Corte, la recalificación jurídica de los mismos hechos, contraviene el mandato contenido en el inciso primero del artículo 341 del texto legal que se ha venido citando, dado que, en parte alguna de la descripción fáctica contenida tanto en la acusación fiscal como en la particular, ni mucho menos en el motivo octavo de la sentencia atacada, se menciona la forma o circunstancias materiales en que se habría verificado la calificante de alevosía, omisión de suyo esencial y relevante, no sólo en la configuración del tipo objetivo del delito por el cual se le condenó, sino también relevante para el elemento subjetivo del tipo elegido por los Jueces, que en este caso, atendida la decisión, no sólo requiere dolo directo, que, en todo caso, excede o va más allá del dolo común y básico que se necesita para que se configure, no solamente el delito de homicidio simple, sino también el robo con homicidio, ilícitos por los cuales se acusó al sentenciado, según la proposición fáctica que en términos similares plasmaron en sus respectivos libelos y que la defensa no pudo discutir y confrontar adecuadamente;

15°) Que de esta manera, los sentenciadores añaden un ingrediente carente de base fáctica que no fue referido por ninguno de los acusadores en sus aludidas presentaciones, lo que, como ha resuelto esta Corte, constituye una sorpresa para quien se defiende, en este caso, trascendente al incidir en la cuantía de la pena a la que fue condenado, y sobre la cual, durante la secuela del juicio, ni el imputado ni su defensor pudieron cuestionar y enfrentar probatoriamente, lo que claramente importa lesionar el principio de congruencia;

16°) Que, en la especie, la calificante incorporada en la sentencia y que no se encuentra comprendida en los hechos descritos en las acusaciones, no resulta accidental o accesorio, por el contrario, reviste sin duda, una alta relevancia normativa típica, al aparecer, de manera sorpresiva en las postrimerías del juicio y, que por lo mismo, impidió el trabajo de la defensa que, por cierto, no estaba preparada para enfrentarla, máxime cuando, entre otras, su teoría del caso estuvo dirigida a cuestionar el nexo causal entre la conducta de su representado y la muerte de la víctima, escenario en donde no era esperable que surgiera la posibilidad de la

conurrencia de alguna circunstancia calificante, de acuerdo a la descripción fáctica de los hechos materia del juicio. En concepto de este Tribunal, la no incorporación de elementos fácticos, sin los cuales el tipo penal elegido para sustituir al propuesto por los acusadores, simplemente no tiene existencia, lesiona la posición procesal de la defensa o altera su eficacia, al imposibilitar una acabada defensa técnica, que bien pudo considerar la incorporación de prueba;

17°) Que con todo, y aun cuando se estimare que en la especie sólo se trató de una nueva calificación jurídica sin alterar los hechos o circunstancias de las acusaciones, tampoco se dio cumplimiento por los sentenciadores del fondo, en sentido estricto, a la regla del segundo inciso del citado artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que “una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos” (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, T.I., pag.569, Ed.1999). En el mismo sentido, Binder apunta que, si “como consecuencia del principio iuria curia novit el tribunal podría fijar o modificar libremente el significado de los hechos en cuestión (...) si nos atenemos a un concepto amplio de ‘defensa’ veremos que tampoco tiene el tribunal libertad completa para modificar la interpretación jurídica de la imputación. El principio general es que el juicio no puede resultar ‘sorpresivo’ para el imputado. El tribunal debe preocuparse porque no se sorprenda al imputado en ninguna de las fases del juicio porque, en ese caso, se estaría afectando su posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa (...) En consecuencia, si bien en principio el tribunal conserva una cierta libertad para aplicar el Derecho y para apartarse de la calificación jurídica realizada en la acusación o en el auto de apertura a juicio – según el sistema procesal de que se trate-, se debe entender como una violación del derecho de defensa el hecho que la calificación jurídica que hace el tribunal de los mismos hechos resulta sorpresiva y no fue tenida en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares.” (Alberto Binder, “Introducción al derecho procesal penal”, pag.162. Ed.2002);

Acoge recurso de nulidad por no informar al acusado los derechos que le asisten en su calidad de imputado

15.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a), toda vez que el recurrente fue puesto en una posición desfavorable y se afectó la garantía del debido proceso por no haberle informado los derechos que le asisten en calidad de imputado al momento de ingresar a su domicilio [\(CS ROL N°26.012, 15.09.23\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra a) toda vez que ante investigación iniciada en contra del acusado, derivada de la denuncia en su contra, antes de ser trasladado a su domicilio, los funcionarios de carabineros debieron comunicarle los derechos que le asistían como imputado, lo que en la especie no ocurrió y solo se cumplió con dicha obligación de manera ex post, es decir, al momento en que la entrada y registro, aparentemente voluntaria, había dado paso a un procedimiento en flagrancia. La corte estima que se afectó el

debido proceso y el vicio es de la trascendencia y relevancia necesaria para acoger el recurso de nulidad, ordenando la invalidación del juicio oral y excluyendo del auto de apertura toda evidencia que tenga relación con la diligencia de entrada y registro del domicilio del acusado.

Considerandos relevantes

6º) Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, de acuerdo con el precepto legal precitado, la calidad de imputado —y por ende, el ámbito de protección que le acompaña— se adquiere desde que el procedimiento se dirige en contra de una persona y, más específicamente, desde que se le atribuye alguna participación en la comisión de un hecho punible (entre otras SCS N°s 3.532-2014, de 16 de abril de 2014; 15.163-2018, de 10 de octubre de 2018; y, 127.456-2020, de 27 de mayo de 2021);

7º) Que, contrariamente a lo establecido por el tribunal, en el caso de marras el acusado adquirió la calidad de imputado no desde que concurre, junto con personal policial, hasta su domicilio y, supuestamente, otorga voluntariamente la autorización para la entrada y registro, diligencia en la cual se encuentra el alcaloide materia de la denuncia, sino que desde que se efectuó la denuncia en su contra pues, a ese momento, ya se tenía precisión en torno a su identidad, lugar de trabajo y hecho atribuido. Lo anterior se refrenda en la circunstancia que, aun en el evento de no haber consentido en la entrada y registro, el Ministerio Público de todas formas iba a estar en condiciones de solicitar la autorización judicial para proceder a la entrada y registro al lugar, dada la precisión de la denuncia cursada.

En este sentido, la manifestación del acusado, que los jueces de la instancia consideraron como voluntaria, no es sino el colofón de una serie de graves irregularidades cometidas por los policías que iban dirigidas desde su inicio a conseguir esa manifestación, con el objeto de poder ingresar al inmueble respecto del cual, de antemano, mantenían antecedentes que se encontrarían las especies vegetales del género cannabis, dada la denuncia anónima efectuada. Sin embargo, el ente persecutor, en vez de solicitar directamente al Juzgado de Garantía la orden de entrada y registro al domicilio incriminado, ordenó a la policía realizar una serie de actuaciones, de manera autónoma a fin de poner al encartado en la situación ya descrita en la que se obtiene su permiso para dichas diligencias, resultado del cual se produce el hallazgo de las especies incriminadas;

10º) Que, en este escenario aparece de toda evidencia que M.S. fue puesto en una posición desfavorable o desventajosa, afectando el debido proceso, ya que por la irregular actuación de la policía se vio privado de la posibilidad de ser asistido, desde las primeras actuaciones dirigidas en su contra por un letrado, guardar silencio y, asimismo, poder ejercer todos los derechos y garantías que le franquea el ordenamiento constitucional y adjetivo en el marco de un debido y racional procedimiento y, producto de lo ilegal de dicha actuación, se logró levantar la evidencia que ponderó el tribunal para efectos de arribar a una sentencia condenatoria;

Rechaza recurso de nulidad por considerar que el procedimiento policial se ajustó al artículo 130 letra d) del CPP

16.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad por infracción de garantías fundado en la inexistencia de flagrancia. La Corte estima que el procedimiento policial se ajustó al artículo 130 d) del Código Procesal Penal y no se incurrió en ilegalidad. VEC Ministros Brito y Valderrama quienes estuvieron por acoger la causal del art. 374 e) que fuera invocada en subsidio. ([CS Rol N° 68.383-2023, 15.09.2023](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 373 letra a) en el que reclamaba inexistencia de flagrancia. La corte estima que no existió ilegalidad en el actuar de los funcionarios policiales toda vez que el procedimiento se inició tras recibir una denuncia de robo con intimidación, proporcionando el denunciante la geo localización del vehículo, información que fue utilizada por el personal policial para concurrir al lugar donde se encontraba la especie sustraída por lo tanto se configura en la especie la hipótesis de flagrancia prevista en el literal d) del artículo 130 del Código Procesal Penal respecto del delito de robo con intimidación, previamente denunciado por la víctima, por los agentes policiales se encontraban habilitados, conforme lo previsto en los incisos segundo y sexto del artículo 129 del Código Procesal Penal, salir en su persecución y practicar la detención del acusado, precisamente por configurarse la hipótesis de flagrancia antes descrita.

Considerandos relevantes voto de minoría

3°) Que, de acuerdo con la regla del apartado c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe reproducir todos los razonamientos que han conducido a la decisión de condena. En la especie, en opinión de estos Ministros disidentes, queda de manifiesto que la inferencia del hecho de pertenecer las municiones al acusado no ha sido fundamentada. En efecto, la justificación que se echa de menos sobre ese hecho debió derivar de las probanzas producidas en el juicio, analizadas en un razonamiento consignado en la sentencia que la explique, y en éste no se rindió prueba alguna sobre el particular y la sentencia no contiene motivación que justifique la atribución de las municiones incautadas al acusado, resultando equívoco para tal propósito, el solo hecho de haber sido visto descender del aludido vehículo por la puerta del copiloto, máxime si la camioneta había sido sustraído momentos antes.

4°) Que, en ese entendido, cuando la sentencia atribuye al imputado C.M. participación en el delito de tenencia de las municiones incautadas, no explica la razón de su conclusión, sólo la afirma sin fundar tal aserto. En estas circunstancias, a juicio de estos disidentes, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias, y genera el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342, letra c), del mismo cuerpo normativo, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, de manera que correspondía el acogimiento del arbitrio en análisis, por estimar concurrente la causal en comento, y con su mérito, disponer la nulidad de la sentencia y del juicio oral que le antecedió.

INDICES

Término	Página
Abono de cumplimiento de pena	p.6-7 ; p.7-8
Cancelación de licencia de conducir	p.15
Cautela de garantías	p.7
Control de identidad	p.15-17
Debido proceso	p.19-20
Derecho a guardar silencio	p.12-15
Expulsión	p.6
Flagrancia	p.12-15 ; p.21
Fundamentación	p.9-10
Inimputabilidad	p.11
Internación provisional	p.8-9
Principio de congruencia	p.18-19
Principio de proporcionalidad	p.11-12
Prisión preventiva	p.5 ; p.9-10 ; p.10 ; p.11-12
Recursos - Recurso de amparo	p.5 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7 , p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10 ; p.11 ; p.11-12
Recursos - Recurso de nulidad	p.12-15 ; p.15 ; p.15-17 ; p.18-19 ; p.19-20 ; p.21

Norma Página

CP art. 104	p.15
CPP art. 130	p.21
CPP art. 130 letra a	p.12-15
CPP art. 140	p.9-10 ; p.11-12
CPP art. 141 letra c	p.10
CPP art. 155 letra a	p.11
CPP art. 36	p.9-10
CPP art. 373 letra a	p.12-15 ; p.15-17 ; p.19-20 ; p.21
CPP art. 373 letra b	p.15
CPP art. 374 letra e	p.21
CPP art. 374 letra f	p.18-19
CPP art. 458	p.11
CPP art. 8	p.19-20

CPP art. 93	p.19-20
CPP. ART 155	p.7-8
CPP. ART 457	p.8-9
CPP. ART 464	p.8-9
CPR art. 21	p.5 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10 ; p.11 ; p.11-12
L18290 art. 196	p.15
L20084 art. 52	p.7-8